

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 28 de Octubre, núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado S.

Pasadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo del Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestro de obras, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto último, na examinado esta Sección las instancias elevadas por varios Maestro de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubieren obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de Julio de 1865 en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de obras, se declaró que las prevenciones del citado regla-

mento notendrian efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional ántes de dicha fecha. En vista de esta disposicion, varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acudido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo además en una de las dos exposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mista de Arquitectos y Maestros de obras que deslinda las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Sección hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas exposiciones; pues habiendo establecido ya el citado reglamento el deslinda y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administración superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Más fundada es, en concepto de la Sección, la otra parte de la peticion que en ámbas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenían concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convenirse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las dis-

posiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente expedido tenían un derecho adquirido que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenían concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejercicios de examen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la expedición de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrían las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecían de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesion tal como entonces se entendía y desempeñaba, y no con las limitaciones que más tarde se les impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podrian decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porve-

nir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan dentro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberán tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Sección que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
<i>Salamanca al muelle de la Fregeneda, por Vitigudino.</i>	Villarmayor	27,0	120	Castilla la vieja.	Esta carretera y la de Valladolid á Salamanca forman la que de aquella capital conduce á Portugal por el muelle de la Fregeneda, donde el Duero es ya navegable.
	Villar de Peralonso	21,5	151		
	Vitigudino	17,0	428		
	Lumbrales	24,0	667		
	La Fregeneda	14,5	292		
	Muelle en el Duero y límite de Portugal	10,0	»		
	TOTAL	114,0			
<i>Zamora á Fermoselle, por Bermillo de Sayago.</i>	Pereruela	14,5	262	Castilla la vieja.	Este camino y la carretera de Valladolid á Zamora forman el que conduce, desde aquella capital, al reino de Portugal por la barca de Muncera.
	Bermillo de Sayago	22,0	212		
	Fermoselle	25,5	1,032		
	TOTAL	62,0			
<i>Valladolid á Leon, Oviedo y Gijon.</i>	A 7 K de Fermoselle se pasa por la barca de Muncera el Duero, que separa los dos reinos.				
	Villambla	11,0	326	Castilla la vieja.	Esta carretera forma, con la de Madrid á Valladolid, la general de Madrid á Gijon. A Valverde-Enrique debe ayudarle en el servicio de alojamiento el lugar de Castrobiejo, con 72 vecinos, y situado 2 K. á la derecha. A Mansilla de las Mulas puede ayudarle Mansilla Mayor, lugar de 48 vecinos, distante 5 K., y á la izquierda. A la Robla deben ayudarle Alcedo y Puente de Alba, situado á la derecha de la carretera, á 2 y 3 K. respectivamente de la Robla. A Busdongo le ayudarán otros pueblos del Concejo de Miéres, poco distantes, como Golpejar, Villanueva de la Tercia y Complongo, situados cerca de la carretera y ántes de Busdongo. De Valladolid á Leon se efectúa el tránsito por los ferro-carriles del Norte (37 K.), de la Venta de Baños á Alar del Rey (11 K.), y de Palencia á Leon y Ponferrada (123 K.). De Leon á Guisson se hacen las cinco etapas marcadas en el itinerario anterior. Esta línea es la que une tambien Madrid y Gijon, utilizando el ferro-carril de aquella capital á Leon.
	Medina de Rioseco	27,5	1,126		
	Vecilla de Valderaduey	27,5	280		
	Valverde-Enrique	23,5	90		
	Mansilla de las Mulas	25,5	274		
	Leon	18,0	2,128		
	La Robla	25,0	97		
	Busdongo	29,0	47		
	Pola de Lena	28,5	275		
	Oviedo	32,5	2,678		
Gijon	25,0	1,747			
	TOTAL	271,0			
<i>Valladolid á Oviedo y Gijon. (utilizando el ferro-carril hasta Leon).</i>	Leon	171,0	2,128	Castilla la vieja.	
	De Leon á Gijon	140,0	»		
	TOTAL	311,0			
<i>Valladolid á la Coruña, por Medina del Campo, Villalpando, Astorga y Lugo.</i>	Villanubla	11,0	326	Castilla la vieja.	De Valladolid á Medina de Rioseco y se sigue la carretera de Leon, y la de Madrid á la Coruña desde Villalpando.
	Medina de Rioseco	27,5	1,126		
	Villalpando	51,5	782		
	Benavente	27,5	872		
	Pobladura del Valle	13,5	187		
	La Bañeza	25,5	649		
	Astorga	21,5	980		
	Manzanal	23,0	33		
	Membibre	21,5	232		
	Ponferrada	18,0	534		
	Villafranca del Bierzo	21,0	647		
	Vega de Valcarre	17,5	68		
	Nogales	30,5	67		
	San Pedro de Ferreiros	25,5	30		
	Lugo	30,0	4,244		
Guiteriz	39,0	70			
Betanzos	34,0	1,690			
Coruña	24,5	5,948			
	TOTAL	442,5			

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Fuentesauco, que consta de 92 vecinos, un partido de Cirujano titular. Su dotacion ó sueldo fijo consiste en 15 escudos anuales consignados en el presupuesto municipal, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 31 de Octubre de 1866. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

En circular de este Gobierno fecha 26 de Febrero de 1860, publicada en el boletin oficial del dia 29 del mismo mes, se encarecia la importancia del estudio de la Agricultura y la necesidad de difundir los conocimientos útiles que sobre la materia contiene el Manual publicado por el Excmo. Señor D. Alejandro Olivan. Esta excitacion y otras disposiciones adoptadas entonces, dieron por resultado que las Escuelas de primera enseñanza constasen con un número de libros suficiente à proveer à una clase de lectura; pero desde aquella época se ha descuidado la reposicion de unos libros de tan conocida utilidad hasta el punto de que en algunas escuelas no se den hoy lecciones de Agricultura. Y siendo esta enseñanza obligatoria conforme à la ley, he resuelto que los Alcaldes de todos los pueblos liagan saber a los Maestros de sus respectivos distritos el deber que tienen de suministrar la enseñanza de la Agricultura, sirviendo de texto el Manual expresado, para lo cual se proveeràn de los ejemplares necesarios en la depositaria de este Gobierno, cuyo importe les será de abono en cuentas.

Segovia 30 de Octubre de 1866. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

La presente estacion es la mas apropiado para establecer las Escuelas

de adultos, por haber terminado las labores de recoleccion. Estas escuelas tienen por objeto suministrar la enseñanza à los que no la adquirieron cuando niños, y ampliar la de aquellos, que habiendo asistido à las escuelas, no recibieron la instruccion necesaria à todos para vivir en sociedad.

Para que unos y otros puedan aprovecharse del beneficio inmenso de la educacion, esta Junta provincial invita à todos los Maestros de primera enseñanza en escuela pública para que, de acuerdo con las respectivas Juntas locales, procedan à la instalacion de las escuelas de adultos, haciendo al efecto uso de las salas destinadas à las Escuelas de niños.

Los gastos de alumbrado, papel, plumas, tinta y clarion serán de cuenta de los concurrentes, si los Ayuntamientos no tienen fonos para satisfacerlos. Las mismas corporaciones municipales acordaràn la gratificacion que ha de abonarse à los Maestros por este servicio extraordinario, sin perjuicio de la retribucion que han de satisfacer los alumnos y que se determinará por las Juntas locales con los Maestros.

Interesa mucho que en estas escuelas se observe la mayor disciplina para conservar el órden y se obtengan favorables resultados en la enseñanza. A este fin los Alcaldes y los individuos de las Juntas de Instruccion primaria ejerceràn una constante vigilancia, pues sin este auxilio no podràn los Maestros dedicarse con provecho al desempeño de su ministerio.

Establecidas que sean las escuelas de adultos, los Maestros daràn noticia à esta Junta provincial, expresando el número de alumnos concurrentes, y el que de estos recibe la instruccion gratuita por ser absolutamente pobres.

Segovia 30 de Octubre de 1866. — El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro. — Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguéz, Secretario.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito de Segovia.

El dia 19 de Noviembre próximo, de 12 à 12, y media de su tarde, se subastaràn en la Casa Consistorial del pueblo de Fuenterrebollo, 103 piezas procedentes de pinos derribados por los vientos y que se hallan depositadas en dicho pueblo à saber:

Table with 3 columns: Número de piezas, Clases, Escs. Milés. Includes items like Trozas de once pies, Idem de diez idem, etc.

Segovia 27 de Octubre de 1866. — El Ingeniero Gefé, Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Néguera, jurisdiccion del pueblo de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirir las, podrán dirijirse à Don Joaquin Soletto, que vive en esta Capital, plazuela de San Juan número 1, y enterará del precio y condiciones de la Venta.

A voluntad de su dueño se venden diferentes fincas en el pueblo de Sebúlcor, partido de Sepúlveda, en esta provincia, las cuales se espresan à continuacion para que las personas que deseen comprarlas puedan dirijirse à D. Francisco Lobo, vecino de Cantalejo, y à D. Joaquin Soletto, que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, número 1, y enterarán del precio y condiciones de la venta, advirtiendo, que pueden comprarse juntas ó separadas cada una de las heredades siguientes:

Tierras de secano.

Table listing land parcels with columns for description and 'Precio en venta. Rs. vn.'. Includes items like Una tierra de siete cuartas, sitio del ayajuelo, etc.

Table listing land parcels with descriptions and prices. Includes items like Otra de obrada y media en dicho sitio, Otra de una obrada, etc.

La persona que quiera interesarse en el arriendo de pasto y labor del término y casería de Riomilanos ó sea la Rumbona, cuyo remate tendrá efecto el dia 18 del corriente, puede pasar à tratar con el Administrador D. Ramon Blago, vecino de Villacastin.

Igualmente se venden todas las leñas de Fresno y 31 álamos útiles para edificios, que existen en el término de Lastras del Pozo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la casa del referido Administrador D. Ramon Blanco.

La persona que quiera comprar una casa en esta ciudad, calle Real, núm. 60, puede pasar à tratar con Don Pedro Sanz Martin, que vive en los Soportales de la Plaza.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, sobre el rio Duero, inmediata à Peñafiel; caben cuatro mil ovejas, tiene buenas yerbas y aguas. En la misma dehesa vive el Administrador con quien ha de tratarse.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta à 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España libreria juridica. Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirijiràn los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Octubre de 1866.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que dependen.	EXTRACTO:
120	22 de Agosto...	Ministerio de Ultramar...	Real orden mandando observar varias reglas para la tramitacion de los expedientes sobre concesiones de licencias para la construccion de muelles en los puertos habilitados.
121	23 de Setiembre...	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden desestimando la reclamacion de la Diputacion provincial de Alicante, y rehabilitando á Don José Luciano Perez en el cargo de diputado provincial por el partido de Novelda.
121	29 de idem...	Ministerio de Ultramar...	Real decreto y proyecto de ley para la represion y castigo del tráfico negro.
122	23 de idem...	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden declarando nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Huelva resolvió aprobar el acta de la sesion del 11 de Abril último.
122	4 de Octubre...	Gobierno de provincia...	Inserta la Real orden de 20 de Setiembre último por la que se recuerda la remision directa por semestres á la Biblioteca nacional de los ejemplares de todo impreso.
123	6 de idem...	Idem...	Inserta una Real orden mandando observar las de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio último sobre prohibicion de exequias de cuerpo presente en las Iglesias.
125	5 de idem...	Idem...	Inserta una Real orden por la que se recomienda la adquisicion de la Enciclopedia de derecho titulada <i>La Ley</i> .
124	4 de idem...	Ministerio de Gracia y Justicia...	Real orden dictando varias reglas acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion preventiva en el art. 18 del Reglamento de la ley hipotecaria.
124	3 de idem...	Gobierno de provincia...	Distribucion de fondos aprobada por el Consejo y Diputacion para satisfacer las obligaciones de presupuesto en el mes de Noviembre.
125	5 de idem...	Ministerio de Gracia y Justicia...	Real orden resolviendo que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.
125	9 de idem...	Ministerio de Fomento...	Exposicion y Real decreto reformando la ensenanza pública en todos sus grados.
126	9 de idem...	Idem...	Exposicion y Real decreto para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera ensenanza.
126	6 de idem...	Idem...	Real orden incorporando en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.
127	9 de idem...	Ministerio de Ultramar...	Real decreto sacando á licitacion el nuevo servicio de los vapores trasatlánticos.
127	9 de idem...	Ministerio de Fomento...	Exposicion y Real decreto sobre la ley de Instruccion pública y escuelas del Notariado, de Diplomática, etc.
128	9 de idem...	Idem...	Exposicion y Real decreto de la ley de Instruccion pública sobre los estudios propios de la facultad de Filosofia y Letras.
128	16 de idem...	Idem...	Real orden para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Filosofia y Letras y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de sus disposiciones.
128	18 de idem...	Gobierno de provincia...	Real orden disponiendo que se consideren como establecimientos generales del ramo de Beneficencia las casas de Dementes.
129	9 de idem...	Ministerio de Fomento...	Exposicion y Real decreto dictando varias reglas para los estudios que deben constituir la Facultad de Derecho.
129	9 de idem...	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar en subasta pública 500.000 escudos.
129	20 de idem...	Gobierno de provincia...	Inserta la Real orden de 24 de Setiembre último, por la que autoriza á los individuos profesos y novicios de Misioneros para Ultramar á usar en público mientras permanezcan en la Península el hábito de su Orden.
130	24 de idem...	Ministerio de la Gobernacion...	Exposicion, Real decreto y Circular reformando las Leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias.
131	Idem...	Idem...	Reales ordenes reformando varios articulos en el reglamento para la ejecucion de las expresadas Leyes.
131	24 de idem...	Gobierno de provincia...	Inserta la Real orden de 20 del actual por la que se manda adoptar las disposiciones mas terminantes contra las casas de juegos prohibidos.
131	21 de idem...	Idem...	Inserta la Real orden de 1.º de Diciembre de 1865 acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes.
132	22 de idem...	Ministerio de Fomento...	Exposicion y Real decreto creando en la Universidad central una Facultad de Ciencias.
132	26 de idem...	Gobierno de provincia...	Circular recomendando el cumplimiento de la de 10 de Mayo último, sobre vacuna de todos los niños.
133	24 de idem...	Ministerio de Fomento...	Rectificando los errores que en los Reales decretos publicados en la Gaceta del dia 25 del actual se habian cometido sobre Instruccion pública á pesar de estar salvados en su mayor parte en la del dia anterior.
135	25 de idem...	Ministerio de Gracia y Justicia...	Real orden para que los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisional y tengan ya los talonarios correspondientes, den parte oficial al Juez, á fin de que se verifique el cierre de todos los libros provisionales.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

El Gobierno, El Marqués de Casa-Pisano.

Sevilla 27 de Octubre de 1866.—

El Jefe de la Oficina de Instruccion pública de Segovia.

La presente es para establecer las Escuelas